TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
Abogado Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
CONSULTORIA JURIDICA
Carrera 15 No. 13-59, Barrio Centro, Cel. 30014471362
Email: titogarciacujia@gmail.com
Fonseca La Guajira. Colombia

Fonseca La Guajira, 08 de marzo de 2.023

Doctor
DANY JOSE REDONDO CEBALLOS O QUIEN HAGA SUS VECES
Juez Segundo Promiscuo Municipal
La Ciudad

REF: **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
ASUNTO: **MEMORIAL ALLEGA SOLICITUD DE NULIDAD**
RAD: **44-279-40-89-002-2022-00253-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADA: **YENIS MARIA ARAGON FERRERIRA**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor, vecino y residente en este Municipio en donde recibo notificaciones, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 155.304 del C. S, de la J, actuando como apoderado judicial, de la señora **YENIS MARIA ARAGON FERRERIA**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 26.996.600 de Fonseca La Guajira, quien funge como demandada, dentro del proceso verbal de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, muy comedidamente me dirijo ante su Digno despacho Judicial, con el fin de allegar memorial, presentando solicitud de nulidad, en contra de la diligencia de notificación personal, realizada a mi representada, el día 14 de agosto de 2.023, por parte de la secretaria del despacho, por violación al derecho humano, del Debido Proceso, el cual está consagrado, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **PROPONIENDO DICHA NULIDAD, COMO PRIMER ACTO, ADVIRTIENDO MUY RESPETUOSAMENTE, QUE DESDE QUESE ME CONCEDIO PERSONERIA PARA ACTUAR, COMO APODERADOJUDICIAL, NO HE ACTUADO, COMO APODERADO JUDICIAL DE MI REPRESENTADA,** sustentada dentro de las siguientes, consideraciones jurídicas:

El artículo 133, del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: numeral 8, que dice textualmente: "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO),

El artículo 134, del Código General del Proceso. **Oportunidad y trámite: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.***" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

El artículo 135, del Código General del Proceso. **Requisitos para alegar la nulidad: "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

El artículo 13, del Código General del Proceso. **Observancia de normas procesales: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
Abogado Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
CONSULTORIA JURIDICA
Carrera 15 No. 13-59, Barrio Centro, Cel. 30014471362
Email: titogarciacujia@gmail.com
Fonseca La Guajira. Colombia

observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

El artículo 138, del Código General del Proceso. **Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada: "(*…) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*** " (SUBRAYADO FUERA D ETEXTO), como quiera, que se solicitara, tener por notificada a la ejecutada, por conducta concluyente, del Auto de fecha, 07 de diciembre de 2.022, por medio del cual, se dispuso entre otros aspectos, librar mandamiento de pago ejecutivo, en la fecha de radicación, de la presente nulidad, aclarando, que los términos de los numerales tercero y cuarto, del Auto de fecha 07 de diciembre de 2.022, solo empezaran a correr, a partir del día siguiente, al de la ejecutoria de la providencia, que declare la solicitud de nulidad, conforme lo establecen, los numerales 1 y 3, del artículo 301 del Código General del Proceso, sustentada con los siguientes hechos:

PRIMERO: La demanda de la referencia fue radicada, el día 04 de octubre de 2.022, según puede observarse, en el Acta Individual de Reparto, visible a folio No. 57, del expediente digital.

SEGUNDO: Mediante Auto de fecha, 07 de diciembre de 2.022, el despacho resuelve, librar Mandamiento Ejecutivo, de minina cuantía, a favor del demandante, y en contra de la demandada, como también, en el numeral cuarto de dicha providencia: "***NOTIFIQUESE a los ejecutado el presente proveido, si lo realiza en forma física en el lugar del domicilio de los demandados, conforme lo indicado por el articulo 291 a 293 y 301 del C. G. P. Si se realiza de manera electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, y concédasele el termino de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el articulo 442 Ibídem.***" (SUBRAADO FUERA D ETEXTO).

TECERO: En el expediente digital de la referencia, visible a folio No. 63, se observa un oficio, por medio del cual, la apoderada judicial del demandante, en el asunto de dicho oficio: "***APORTO INFORME POSITIVO DE DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION (LEY 2213 DE 2022)***." (SUBRAYADO FUERA D ETEXTO), en donde se le informaba al despacho, sobre la notificación, por correo electrónico a la demandada, en el cual se anexo, la constancia de la misma, emitida por E – ENTREGA de SERVIENTREGA, de fecha de envío, con estampa de tiempo, del 26 de diciembre de 2.022, como también, del 11 de enero de 2.023, como puede observarse, a folios No. 64-67, del expediente digital, como también puede verse, que, en dicha certificación, en el estado de envío, dice No fue posible la entrega al destinatario, lo que, a juicio del suscrito, quiere decir, que tal notificación personal, no se surtió.

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento, la señora YENIS MARIA ARAGON FERREIRA, quien funge como demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me manifestó, que el día 4 de febrero de 2.023, se acercó a las instalaciones, del Banco Bancolombia, en Fonseca La Guajira, a realizar el trámite, de abrir una cuenta de ahorros, el cual no se pudo llevar a cabo, puesto que, el asesor bancario que la atendió, le manifestó que había una orden de embargo, impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, por un proceso ejecutivo seguido en su contra, en el que también, le sumistraron, algunos datos del proceso ejecutivo de la referencia, que fue en ese instante, en el que tuvo pleno conocimiento, del proceso ejecutivo de la referencia, seguido en su contra, que en dicho asesor bancario, le sugirió acercarse al juzgado, para que se notificara personalmente.

QUINTO: El día 14 de febrero de 2.023, la señora YENIS MARIA ARAGON FERREIRA, quien funge como demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se acercó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, con la finalidad de ser notificada

de la providencia, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo en su contra y en efecto, fue notificada personalmente, del Auto de fecha, 07 de diciembre de 2.022, actuación surtida por el secretario del despacho, quien le entrego copia, de algunos anexos de la demanda, para su contestación. Lo anterior, muy a pesar, de que, en el expediente digital, no reposa constancia de acuse de recibo electrónico, como tampoco físico, certificado por SERVIENTREGA u otra empresa, lo que va, en contravía de lo establecido, en el artículo **301. Notificación por conducta concluyente: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO),

PRETENSIONES

De conformidad a lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su Despacho:

PRIMERA: DECLARAR, la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la diligencia, de notificación personal, realizada a mi representada, señora YENIS MARIA ARAGON FERRERIRA, ya identificada, de fecha 14 de febrero de 2.023.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme lo establecen, los numerales 1 y 3, del artículo 301 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133, numeral 8, C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las aportadas por el demandante y la actuación obrante en el expediente digital de la referencia.

ANEXOS

Los relacionados, en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada, en la Calle 13 No. 20-37, Barrio Alto Prado de Fonseca La Guajira, teléfono celular 3143720409, en el email: luisanavmurilloa11011@gmail.com dirección electrónica sumistrada, bajo la gravedad de juramento por la demandante, toda vez, que la que aparece, en la demanda de la referencia, está dañado.

El demandante, en la dirección electrónica, contenida en la presentación de la demanda.

El suscrito en la carrera 15 No. 13-59 del Barrio el centro, de Fonseca La Guajira, en el email: titogarciacujia@gmail.com , número de teléfono celular: 3014471362.

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
Abogado Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
CONSULTORIA JURIDICA
Carrera 15 No. 13-59, Barrio Centro, Cel. 30014471362
Email: titogarciacujia@gmail.com
Fonseca La Guajira. Colombia

De usted, Atentamente,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Artículo 7, Ley 527 de 1.999)
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
No. C.C: 17.957.504 de Fonseca La Guajira
T.P.N: 155.304 del C.S de La J.